

45º CONVENCION NOTARIAL ARGENTINA

COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

07, 08 Y 09 DE AGOSTO DE 2024

COORDINADOR: ESCS. FEDERICO LEYRIA y ANGEL F. CERAVOLO

TEMA: DOMINIO FIDUCIARIO

“EXTINCION DEL CONTRATO DE FIDEICOMISO Y
EXTINCION DE LA PROPIEDAD FIDUCIARIA Y DEL DOMINIO FIDUCIARIO:
DIFERENCIAS, OPORTUNIDAD Y LEGITIMACION ACTIVA”.

AUTOR: AB. NORA BEATRIZ DIAZ VAZQUEZ

381 640 1416

noradv@yahoo.com.ar

“EXTINCION DEL CONTRATO DE FIDEICOMISO Y
EXTINCION DE LA PROPIEDAD FIDUCIARIA Y DEL DOMINIO FIDUCIARIO:
DIFERENCIAS, OPORTUNIDAD Y LEGITIMACION ACTIVA”

AUTOR: AB. NORA BEATRIZ DIAZ VAZQUEZ

PONENCIAS

- 1- La extinción del “Contrato de Fideicomiso” y la extinción del “Dominio Fiduciario y la Propiedad Fiduciaria” constituyen conceptos diferentes, operan en momentos distintos y pueden involucrar a distintos sujetos, por lo que su tratamiento no puede ser llevado a cabo de igual forma.
- 2- La enumeración de las causales previstas por el legislador como de extinción del Contrato de Fideicomiso no es taxativa, sino que el legislador dejó abierta la posibilidad a la voluntad de las partes, para indicar “cualquier otra” razón que pueda ser expresada en el contrato.
- 3- Tanto en la Ley 24441 como en el CCCN, cuando se hace referencia a la extinción del Contrato de Fideicomiso, queda claro que la misma opera de puro derecho; es decir: ocurrido el vencimiento (del plazo contractual o legal), concretada la condición; superada la incapacidad o capacidad restringida de un beneficiario o producido su fallecimiento, efectuada la revocación o configurada la causal que hubiera sido prevista por las partes, hay vencimiento del contrato.
- 4- La extinción del Contrato de Fideicomiso no es necesario “pedirla”, sino que basta con “invocarla y probarla” en oportunidad de exigir el cumplimiento de las obligaciones o de ejercer los derechos que de su acaecimiento se derivan; por tal motivo, no es necesario un análisis de los sujetos “legitimados” ni es condición exigible “accionar en sede judicial”, porque la extinción del contrato opera de puro derecho. Los únicos supuestos controvertidos que podrían llegar a tratarse en sede judicial, son los casos de cese de la incapacidad o de la restricción de la capacidad y el de cumplimiento (o no) de la condición, siendo necesario para su determinación, una sentencia que así lo decida.
- 5- La extinción de puro derecho del Contrato de Fideicomiso no implica indefectiblemente la extinción ipso iure de la Propiedad Fiduciaria o del Dominio Fiduciario.

- 6- Nuestro derecho concibe al “dominio fiduciario” como un “dominio imperfecto”, reconociendo al Fiduciario la calidad de titular de los bienes fideicomitidos en base a la confianza depositada en él y considerando la readquisición del dominio por parte del continuador del Fiduciario, a “título perfecto”, ocurriendo la extinción de la Propiedad y del Dominio Fiduciarios, cuando las cosas y los bienes fideicomitidos se transmitan por el modo que corresponda; se extiendan los instrumentos necesarios; se entregue la posesión (en su caso); se inscriba registralmente dicha transmisión (si así fuera) y se realicen todos y cada uno de los pasos que en cada caso fuera necesario para cumplir con la forma y el modo para readquirir la “propiedad plena”.
- 7- La extinción de la propiedad y del dominio fiduciarios también se puede producir -sin dudas- por las causas generales previstas por la ley, tales como: abandono de la cosa, destrucción, prescripción, colocación fuera del comercio, confusión, etcétera.
- 8- En el supuesto de sustitución del Fiduciario -cualquiera fuere la causa- no hay extinción del dominio fiduciario para transferir al nuevo Fiduciario la propiedad de modo pleno, sino que existe sólo un “cambio de titularidad” en los bienes y no un acto de transmisión en sí mismo.
- 9- Producida la extinción del Contrato por cualquier causa, el Fiduciario queda inmediatamente constituido en “poseedor” a nombre del dueño perfecto; por tal motivo, el Fiduciario será el sujeto legitimado pasivo, es decir, a quién se le exigirá la entrega de los bienes en dominio pleno, a quién corresponda.
- 10- El Fiduciario es el “titular” de los bienes fideicomitidos, con el carácter de “imperfecto” mientras esté vigente el Contrato de Fideicomiso. Una vez que se extinga dicho Contrato, será sujeto legitimado pasivo, para exigirle la entrega de los bienes y la realización de todos los actos conducentes a transmitir la propiedad plena de los mismos. En cuanto a la legitimación activa, deberá analizarse cada situación en particular, ya que podrá ser el Fideicomisario, el Beneficiario, el Fiduciante, los sucesores de ellos o –inclusive- un tercero, según cada caso.

INDICE

I-	EXTINCION	Pág. 5
	Concepto y diferencias	Pág. 5
II-	EXTINCION DEL CONTRATO DE FIDEICOMISO	Pág. 6
1-	CAUSALES DE EXTINCION	Pág. 6
1.1-	Análisis a la luz de la Ley 24441	Pág. 6
1.2-	Análisis según el Código Civil y Comercial de la Nación	Pág. 7
2-	MOMENTO DE LA EXTINCION	Pág. 8
3-	LEGITIMACION	Pág. 8
III-	EXTINCION DE LA PROPIEDAD FIDUCIARIA Y DEL DOMINIO FIDUCIARIO	Pág. 9
1-	CAUSALES	Pág. 9
1.1-	Aclaración previa	Pág. 9
1.2-	Importante distinción	Pág. 9
1.3-	Dominio imperfecto	Pág. 10
1.4-	Extinción propiamente dicha	Pág. 11
1.5-	Otras causales de extinción	Pág. 11
2-	OPORTUNIDAD	Pág. 11
3-	LEGITIMACION	Pág. 12
3.1-	Legitimación pasiva	Pág. 12
3.2-	Legitimación activa	Pág. 12
	CONCLUSIONES	Pág. 14
	BIBLIOGRAFIA	Pág. 15
	CV DEL AUTOR	Pág. 16

I- EXTINCIÓN

CONCEPTO Y DIFERENCIAS

Según la definición del Diccionario de la Real Academia Española, la palabra “*extinción*” es la “*acción y efecto de extinguir o extinguirse*”, correspondiendo la definición del verbo pronominal “*extinguir*” -desde el punto de vista del plazo o de un derecho- a “*acabarse, vencer*”.

Este trabajo pretende tratar tanto la “*Extinción del Contrato de Fideicomiso*” así como la “*Extinción del Dominio Fiduciario y la Propiedad Fiduciaria*”, partiendo de la idea que se trata de conceptos diferentes.

El “*Contrato de Fideicomiso*” es el acuerdo de partes, la figura contractual en la que se plasma la idea del “*Fideicomiso*” como vehículo para llevar a cabo un negocio subyacente, de gran versatilidad.

Por su parte, la “*Propiedad Fiduciaria*” y el “*Dominio Fiduciario*” tienen -entre sí- una relación “de género a especie”, recayendo la “*Propiedad Fiduciaria*” (género) sobre todos los bienes fideicomitidos, sean éstos cosas o bienes y el “*Dominio Fiduciario*” (especie) comprende sólo las cosas materiales, tangibles, susceptibles de tener un valor (al decir del Código de Vélez).

Efectuada esta pequeña pero no menos importante disquisición técnica, no debe darse el mismo tratamiento a la “*Extinción del Contrato de Fideicomiso*” que a la “*Extinción de la Propiedad Fiduciaria y del Dominio Fiduciario*”.

En cuanto a la normativa aplicable, debe tenerse en cuenta el momento de redacción del Contrato de Fideicomiso y la oportunidad en la que se produce su extinción, pues se aplicará la Ley 24441 o la Ley 26994 (Código Civil y Comercial de la Nación Argentina), según corresponda.

A los fines de esta ponencia, efectuaremos el análisis de los Fideicomisos celebrados bajo el régimen de ambas leyes.

II- EXTINCION DEL CONTRATO DE FIDEICOMISO

1- CAUSALES DE EXTINCION

1.1- Análisis a la luz de la Ley 24441

El artículo 1º de la Ley 24441, rezaba:

“Habrá fideicomiso cuando una persona (fiduciante) transmita la propiedad fiduciaria de bienes determinados a otra (fiduciario), quien se obliga a ejercerla en beneficio de quien se designe en el contrato (beneficiario), y a transmitirlo al cumplimiento de un plazo o condición al fiduciante, al beneficiario o al fideicomisario”.

Sin dudas, este artículo hacía alusión al vencimiento del “Contrato de Fideicomiso”, acaecido por el *cumplimiento de un plazo o condición*, como causales de extinción.

A su vez, el artículo 25 de la misma ley, agregaba (al cumplimiento del plazo o condición) otras causales, pero siempre relacionadas con la “extinción del contrato”, tales como: *el vencimiento del plazo máximo legal; la revocación del fiduciante (si se hubiere reservado expresamente esa facultad) y cualquier otra causal prevista en el contrato”.*

El último inciso del artículo 25 deja en claro que la enumeración de las causales previstas por el legislador no es taxativa, sino que queda librado al criterio de las partes, “cualquier otra” que haya sido indicada en el contrato.

A título de ejemplo podríamos señalar: la resolución (o voluntad de ambas partes de poner fin al contrato); la decisión de no continuar vinculadas contractualmente si algún impedimento personal así lo impidiera (por ejemplo: una inhibición de la que se toma conocimiento sólo con anterioridad a la transferencia del dominio fiduciario); el clásico “el plazo de xxx años o la entrega de la última escritura traslativa de dominio, lo que ocurra primero” (causal muy cuestionada y discutible que excede los límites de este trabajo) y cualquier otro sinnúmero de posibilidades, mediante indicación expresa que exteriorice la voluntad de los contratantes.

En relación al “*plazo máximo legal*”, el artículo 4º, inciso c, de la Ley 24441 estableció el término de 30 (treinta) años contados desde su constitución, “*salvo que el beneficiario fuere un incapaz, caso en el que podrá durar hasta su muerte o el cese de su incapacidad*”.

Esta norma debe interpretarse que los treinta años han de contarse desde la “*celebración*” del contrato y no desde su “*constitución*”, como si el Fideicomiso fuera una persona jurídica que nace de un acto constitutivo (como si fuera, por ejemplo, una sociedad).

En resumen, las causales de “extinción del Contrato de Fideicomiso” previstas en la ley 24441, son las siguientes:

- a) Extinción por el cumplimiento del plazo que las partes hubieran consensuado;
- b) Extinción por el cumplimiento de la condición que hubiesen estipulado (sin distinguir entre condición resolutoria o suspensiva; en este último supuesto, si así las partes consideraban la posibilidad de su procedencia);
- c) Extinción por el vencimiento del plazo máximo legal de 30 (treinta) años contados desde la celebración del contrato, salvo que el beneficiario fuere un incapaz, caso en el que podrá durar hasta su muerte o el cese de su incapacidad.
- d) Extinción por reserva de “revocación” o voluntad de dejar sin efecto el Contrato de Fideicomiso, debiendo ser la reserva de tal facultad, estipulada expresamente en el instrumento, a favor del Fiduciante.
- e) Extinción por cualquier otra causal prevista en el contrato.

1.2- Análisis según el Código Civil y Comercial de la Nación

Por su parte, también desde la definición misma del artículo 1666, el CCCN establece como causales de extinción del Contrato de Fideicomiso, el plazo o condición pactados por las partes.

A la vez, el artículo 1667, inciso c, en relación al contenido del contrato de Fideicomiso, alude al plazo o condición al que se sujeta la “propiedad fiduciaria”, con el mismo análisis e iguales conclusiones que al efectuado en relación al artículo 4, inciso c, de la Ley 24441, con la diferencia que, en vez de hacer referencia al “dominio fiduciario”, se refiere a la “propiedad” fiduciaria, incluyendo en este concepto, no sólo las cosas, sino también los bienes.

Por su parte, el artículo 1697 del CCCN, mantuvo -en líneas generales- las causales de extinción del Contrato de Fideicomiso previstas por la Ley 24441, con algunos agregados o modificaciones que no alteran la sustancia de la cuestión en estudio, enumerando:

- “a) el cumplimiento del plazo o la condición a que se ha sometido, o el vencimiento del plazo máximo legal;*
- b) la revocación del fiduciante, si se ha reservado expresamente esa facultad; la revocación no tiene efecto retroactivo; la revocación es ineficaz en los fideicomisos financieros después de haberse iniciado la oferta pública de los certificados de participación o de los títulos de deuda;*
- c) cualquier otra causal prevista en el contrato”.*

A su vez, el Artículo 1668, en sus dos primeros párrafos se refiere también al plazo máximo legal, pero mejorando la técnica legislativa de la Ley 24441, pues ya aclara que el cómputo de los 30 (treinta) años es desde la “celebración” del contrato (no desde su “constitución”), sin perjuicio de hacer referencia también a la extensión de dicho plazo por razones de incapacidad o “capacidad restringida” y agregando que si se pactara un plazo superior a treinta, indefectiblemente se tendrá por extinguido a los treinta años.

2- MOMENTO DE LA EXTINCION

Del análisis efectuado de las causales previstas tanto en la Ley 24441 como en el CCCN, se concluye que, cuando se hace referencia a la “*extinción del Contrato de Fideicomiso*”, queda claro que la misma opera “*de puro derecho*”, es decir: ocurrido el vencimiento del plazo (contractual o legal), cesada la incapacidad o la restricción de la capacidad de un beneficiario o fallecido éste, operada la condición o configurada cualquiera fuera la causal prevista por las partes, hay vencimiento del contrato.

Es entonces el momento en el que se produce la extinción.

3- LEGITIMACION

Producida la extinción del Contrato de Fideicomiso de puro derecho, no es necesario “pedirla”, sino simplemente “invocarla y probarla”, en circunstancias de exigir el cumplimiento de las obligaciones o de ejercer los derechos que de su acaecimiento se derivan.

Por tal motivo, no es necesario un análisis de los sujetos “legitimados” pues no existe obligación legal de “accionar en sede judicial”, porque la extinción del contrato opera por sí sola.

Podría darse el caso especial de un contrato cuyo vencimiento esté sujeto a una “condición” (suspensiva o resolutoria) cuyo acaecimiento (o no) dependa o exija de un pronunciamiento judicial previo; en este caso, debería analizarse la legitimación para actuar judicialmente, por parte de las partes y sujetos del Contrato de Fideicomiso o existente en cabeza de un tercero, debiendo previamente tenerse por cumplida la condición, para luego producirse -ipso iure- la extinción del contrato en sí mismo.

2- EXTINCION DE LA PROPIEDAD FIDUCIARIA Y DEL DOMINIO FIDUCIARIO

1- CAUSALES

1.1- Aclaración previa

En relación al patrimonio fideicomitido, tanto la Ley 24441 como la Ley 26994, recurriendo a técnicas legislativas muchas veces imprecisas, han utilizado los términos propiedad y dominio, como si fueran sinónimos y hasta a veces en forma indistinta.

Vale aclarar, en forma previa, que entre Propiedad y Dominio existe una “relación de género a especie”, recayendo el dominio (especie) solamente sobre las cosas y la propiedad (género) sobre las cosas más los bienes.

Por ello, deberá estarse a una u otra situación, para dilucidar a qué quiso hacer referencia la norma: si al dominio o a la propiedad.

1.2- Importante distinción

Pero, sea que se haga referencia a la Propiedad Fiduciaria o al Dominio Fiduciario, no debe confundirse su extinción con la extinción del Contrato de Fideicomiso ya analizada.

En efecto, así como el Contrato de Fideicomiso se extingue de puro derecho, al momento del vencimiento (contractual o legal) pactado o una vez concretada la condición o luego de configurada la causal prevista por las partes, no ocurre lo mismo con la extinción de la Propiedad y del Dominio fiduciarios.

Tampoco la extinción de puro derecho del Contrato de Fideicomiso implica indefectiblemente la extinción ipso iure de la Propiedad Fiduciaria o del Dominio Fiduciario.

De allí la importancia de reconocer la oportunidad o momento en que ambos se extinguen y la legitimación para solicitarla.

1.3- **Dominio imperfecto**

El Dominio Fiduciario fue concebido en el código velezano, en un solo artículo, el número 2262, tratándolo como “dominio imperfecto”.

La Ley 24441 continuó con la idea del Dominio Fiduciario de Vélez, concibiéndolo como “imperfecto” por su carácter temporario y por estar sujeto a una finalidad o manda, en oposición al dominio “perfecto”, revestido de sus condiciones de perpetuo y absoluto.

Por su parte, el CCCN dedica todo un capítulo (el N° 31) al Dominio Fiduciario y lo define en el Artículo 1701, como “...*el que se adquiere con razón de un fideicomiso constituido por contrato o por testamento...*”.

Se legisla al dominio fiduciario como un dominio imperfecto, reconociendo al Fiduciario la calidad de titular de los bienes fideicomitidos en base a la confianza depositada en él y considerando la transmisión del dominio por parte del continuador del Fiduciario, efectuada a “título perfecto” y siendo la readquisición del dominio de los bienes constitutiva o declarativa, según la naturaleza de los bienes.

1.4- **Extinción propiamente dicha**

Si bien el Contrato de Fideicomiso es un contrato “*consensual*”, es decir, que nace por la sola voluntad de las partes exteriorizada en un instrumento escrito (privado o público), la transferencia de la propiedad y del dominio fiduciarios necesitan de un acto simultáneo o posterior a la celebración de dicho contrato, para su perfeccionamiento, haciendo nacer desde el momento del cumplimiento de las formalidades exigibles de acuerdo a la naturaleza de los bienes, la titularidad de los mismos en cabeza del Fiduciario y la correspondiente oponibilidad a terceros, según cada caso.

Es por ello que, no es la extinción del Contrato de Fideicomiso lo que producirá automáticamente la extinción de la Propiedad y del Dominio Fiduciarios, sino que esto último ocurrirá, cuando las cosas y los bienes fideicomitidos se transmitan por el modo que corresponda; se extiendan los instrumentos necesarios; se entregue la posesión; se inscriba registralmente dicha transmisión y se realicen todos y cada uno de los pasos que según la naturaleza de las cosas o bienes corresponda.

1.5- **Otras causales de Extinción**

El análisis de las causales de extinción de la Propiedad y del Dominio fiduciarios contempladas en materia de Fideicomisos tanto en la Ley 24441 como en la Ley 26994, no implica desconocer que su extinción también se puede producir por otras causales previstas en el CCCN, tales como: abandono de la cosa, destrucción, prescripción, colocación fuera del comercio, confusión, etcétera.

Así también se debe aclarar que, en el supuesto de sustitución de Fiduciario -cualquiera fuere la razón- no hay “extinción” de la propiedad y del dominio fiduciarios para pasar al nuevo Fiduciario de modo pleno, sino que existe sólo un “*cambio de titularidad en los bienes*” y no un acto de transmisión en sí mismo.

2. **OPORTUNIDAD**

El vencimiento del Contrato de Fideicomiso no extingue automáticamente la Propiedad o el Dominio fiduciarios, pues aquél opera de puro derecho; pero sí deja expedita la vía para pedir la transmisión de los bienes en titularidad plena.

La extinción del contrato, cualquiera fuere su causa, hace nacer la obligación del Fiduciario de transmitir los bienes a quién corresponda, a entregar la documentación, a cumplir con las formalidades de la registración, etcétera y faculta al sujeto activo legitimado a reclamar la entrega de los mismos y a exigir todos los actos que de ello se deriven.

3. **LEGITIMACION**

3.1- **Legitimación Pasiva**

Queda claro que el Fiduciario es el “titular” de los bienes fideicomitidos, con el carácter de “imperfecto” mientras esté vigente el Contrato de Fideicomiso.

Pero, producida la extinción del Contrato por cualquier causa, el Fiduciario queda inmediatamente constituido en “poseedor” a nombre del dueño perfecto; por tal motivo, el Fiduciario será el sujeto legitimado pasivo, es decir, a quién se le exigirá la entrega de los bienes en dominio pleno, a quién corresponda.

3.2- **Legitimación Activa**

Con respecto a la legitimación activa, deberá analizarse cada caso en particular: podrá ser el Fideicomisario, el Beneficiario, el Fiduciante, los sucesores de alguno de ellos o un tercero, según corresponda.

El Fideicomisario es el sujeto legitimado por excelencia para recibir la propiedad de los bienes remanentes al momento de la conclusión del Fideicomiso (en el sentido de extinción del Contrato). Debe recordarse que para ley, Fideicomisario puede ser el Fiduciante, el Beneficiario o una persona distinta de ellos.

También se indica al “Beneficiario”, en caso de tratarse de una persona distinta del Fideicomisario y ante el supuesto que éste no acepte, no llegara a existir, etcétera.

Ocurre lo mismo con el Beneficiario que con el Fideicomisario: su derecho se transmite a los sucesores y también por acto entre vivos.

Tanto en caso del Fideicomisario como del Beneficiario, y sus sucesores, cada uno en su respectiva situación, tienen acción para reclamar la entrega de las cosas, siendo esta acción de carácter personal, pues su derecho surge de la designación efectuada en el instrumento y no deviene de un derecho real antecedente.

Qué ocurriría si el Fideicomisario acepta su carácter de tal y por cualquier motivo no recibe la propiedad plena? Los legitimados al respecto serán sus sucesores, pues el derecho del Fideicomisario es transmisible por actos entre vivos y también mortis causa (pero debe haber aceptado primero).

Que ocurriría, por ejemplo, en caso de “revocación” del Contrato de Fideicomiso, debidamente expresada y reservada en el instrumento? En este supuesto, la legitimación estaría en cabeza del Fiduciante, quien recuperará el dominio pleno una vez cumplido título y modo.

La duda más frecuente a dilucidar es si un “tercero” está legitimado para exigir al Fiduciario la entrega de la cosa o bien en propiedad plena?

La respuesta es sin dudas, afirmativa.

En el caso de inmuebles, los terceros pueden vincularse al Fiduciario de dos formas clásicas: mediante boleto de compraventa o a través de una cesión de acciones y derechos fiduciarios.

Los adquirentes por boleto de compraventa si bien son terceros ajenos al Contrato de Fideicomiso en sí mismo, su título les otorga el derecho personal a exigir “la escritura pública”. Atento a ello, producida la extinción, el Fiduciario debería otorgar el instrumento correspondiente, transmitiendo el inmueble en dominio pleno.

Los terceros vinculados al Fiduciario por cesión de acciones y derechos fiduciarios se subrogan en el lugar de sus cedentes, sean éstos beneficiarios o fideicomisarios o el fiduciante mismo, por cuanto, producida la extinción del dominio, también estarían legitimados para exigir la trasmisión del dominio pleno a su favor.

Luego de la extinción del Contrato de Fideicomiso cualquiera fuere la causa y operada ésta de puro derecho, el análisis de cada situación en particular permitirá determinar la legitimación activa, para exigir al Fiduciario ex titular del dominio imperfecto devenido

ahora en poseedor a título del dueño perfecto, la legitimación activa para exigir la transmisión del dominio pleno y la realización de todos los actos que sean su consecuencia.

CONCLUSIONES

El vencimiento del “Contrato de Fideicomiso” y la extinción del “Dominio Fiduciario y la Propiedad Fiduciaria” merecen un tratamiento diferente.

Ambas operan en momentos distintos.

La extinción del Contrato de Fideicomiso se produce de pleno derecho, no es necesario pedirla, sino invocarla y probarla.

La extinción del “Dominio Fiduciario y la Propiedad Fiduciaria” no se produce concomitantemente con el vencimiento del “Contrato de Fideicomiso”, pero la extinción de éste deja expedita a aquélla.

Producido el vencimiento del Contrato por cualquier causa, el Fiduciario queda inmediatamente constituido en “poseedor” a nombre del dueño perfecto; por tal motivo, el Fiduciario será el sujeto legitimado pasivo, es decir, a quién se le exigirá la entrega de los bienes en dominio pleno, a quién corresponda.

En cuanto a la legitimación activa, deberá analizarse cada situación en particular, ya que podrá ser el Fideicomisario, el Beneficiario, el Fiduciante, los sucesores de ellos o – inclusive- un tercero, según cada caso.

BIBLIOGRAFIA

CARREGAL, Mario Alberto. Fideicomiso: teoría y aplicación a los negocios. Buenos Aires, Heliasta, Primera edición, 2008.

CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION ARGENTINA, 2015.

DICCIONARIO de Lengua Española, Real Academia Española, Edición del Tricentenario, Actualización 2023.

FAVIER DUBOIS, Eduardo M. (h) en Barreira Delfino, Eduardo y Camerini, Marcelo A., (dirs.). Tratamiento integral del Fideicomiso. Buenos Aires, Ad Hoc, Segunda Edición, 2007.

KIPER, Claudio M. y LISOPRAWSKI, Silvio. Tratado del Fideicomiso. Buenos Aires, Depalma, Segunda Edición, 2004.

LEY 24441, 1994.

LOPEZ DE ZAVALIA, Fernando J. Fideicomiso, Leasing, Letras hipotecarias, Ejecución hipotecaria, Contratos de consumición. Buenos Aires, Ed. Zavalía, 1996.

MOISSET DE ESPANES, Luis. Aspectos registrales del Fideicomiso (Ley 24441). JA, 1995-III-725.

CURRICULUM ABREVIADO DEL AUTOR DE LA PONENCIA

NORA BEATRIZ DIAZ VAZQUEZ

TITULO DE GRADO:

- * Abogado (Facultad de Derecho y Cs. Sociales de la U.N.T.). Egresada Año 1994.

TITULOS DE POSTGRADO:

- * Master Ejecutivo en Dirección de Empresas (Fundación del Tucumán/Universidad Católica de Valparaíso, Chile), MEDE, Tucumán, 1998.
- * Diplomado en Derecho Empresario (Fundación del Tucumán), PDE, Tucumán, 2000.
- * Mediadora (habilitada por el Ministerio de Justicia de la Nación), Centro de Altos Estudios, Fundación para el Desarrollo, Tucumán, 2006.
- * Especialista en “Mediación en Empresas de Familia”, Centro de Altos Estudios, Fundación para el Desarrollo, Tucumán, 2007.
- * Tutora Virtual para Plataforma Moodle, Universidad del Norte Santo Tomás de Aquino, Tucumán, 2011.
- * Especialista en “Fideicomisos y Fondos de Inversión Directa”, Universidad de San Pablo-T, Tucumán, 2013.
- * Especialista en “Fideicomisos y Mercado de Capitales”, Universidad de San Pablo-T, Tucumán, 2017.
- * Especialista en “Fideicomiso y Herencia”, Universidad de San Pablo-T, Tucumán, 2018.
- *Diplomado en “Contratos y Sociedades”, Universidad Notarial Argentina, Sede Tucumán, 2019.
- *Profesora de “Español como Lengua Extranjera”, Certificación Internacional, Universidad de Salamanca, España, 2022.

DOCENCIA DE GRADO (actual)

- * Jefe de Trabajos Prácticos de la Cátedra de “Derecho Comercial II – Derecho Societario y Cambiario” (por concurso), Universidad del Norte Santo Tomás de Aquino, Tucumán, desde el año 2004 a la actualidad.

INTERVENCION EN POSTGRADOS Y EXTENSION

- * Disertante, Capacitadora y Docente de postgrado y extensión, en distintas universidades, colegios y asociaciones profesionales e instituciones públicas y privadas de Tucumán, la región y el país.

ASOCIACION ARGENTINA DE FIDEICOMISOS Y FONDOS DE INVERSION DIRECTA

- * Vocal titular de la AAFyFID y Delegada en Tucumán.